

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8715

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

(Gacetas 25 y 26 de Octubre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesto del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde que se incorporen al Presupuesto del Estado las atenciones carcelarias correrán a cargo del mismo las obligaciones siguientes:

1.ª La conservación, reformas, ampliación o terminación de los edificios carcelarios construidos o en construcción, con arreglo a proyectos aprobados por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre terrenos de propiedad del Estado o merced a subvenciones de éste o mediante la cesión por él de otros edificios a las Corporaciones locales, siempre que queden en el dominio del Estado.

2.ª La conservación, mejora y terminación de los edificios-carceles construidos o en construcción con fondos de las Corporaciones provinciales y municipales, conforme a proyectos aprobados por el Ministerio de Gracia y Justicia, y cuya propiedad sea cedida previamente al Estado.

3.ª La conservación, reforma o sustitución de los edificios de antigua construcción destinados a prisiones provinciales o de partido que sean propiedad del Estado o pasen a serlo por cesión de las Corporaciones respectivas.

Artículo 2.º Los edificios actualmente destinados a cárceles, ajenos al Estado y que no le sean cedidos en propiedad, seguirán adscritos a ese uso, dependiendo su entretenimiento de las Corporaciones a que pertenezcan hasta que puedan ser sustituidos en el menor lapso de tiempo que permitan las sucesivas leyes de Presupuestos.

Artículo 3.º Se entenderá transferida al Estado, correlativamente a las obligaciones carcelarias, la libre disposición de todos los edificios y terrenos cedidos o donados, en cualquier

forma, por entidades oficiales o por particulares, con destino expreso al servicio de Prisiones.

Artículo 4.º Las Juntas de Construcción de Cárceles, creadas conforme a los Reales decretos de 4 de Octubre de 1877 y 18 de Enero de 1915, elevarán a la Dirección general de Prisiones, en los treinta primeros días, a partir de la publicación del presente, una Memoria que detalle el estado en que se encuentre la obra del nuevo edificio, las vicisitudes por que haya pasado y los fondos existentes recaudados con tal objeto.

Estos fondos seguirán custodiados por las respectivas Juntas hasta que se inviertan en la construcción con arreglo a las normas que dicte para cada caso la Dirección general de Prisiones. Cuando haya mediado subvención del Estado o cesión de terrenos o edificios por el mismo con destino a la construcción, cuidará el Centro directivo de asegurar, por los medios precisos, los derechos que para el Estado se deriven de los beneficios otorgados.

Artículo 5.º Procederé el Centro directivo de Prisiones a investigar la propiedad de todos los edificios que ocupan en la actualidad las cárceles en las capitales de provincia y las cabezas de partido, promoviendo en su caso, las correspondientes inscripciones a nombre del Estado, y encomendará a sus Arquitectos el estudio del estado de utilidad de cada uno, clasificándolos en apropiados, adaptables o inadaptables a su fin propio, para disponer los proyectos de obras de reparación y reforma o los de nuevas construcciones.

Artículo 6.º Para orientar los proyectos de nuevas edificaciones se fijará un programa que comprenda varios tipos de Establecimiento, determinados en proporción al número y la índole del contingente que deban alojar y a las circunstancias locales, debiendo encomendarse su estudio y propuesta, así como la adaptación de cada caso concreto, a la Junta Superior Inspector de Prisiones, con la asesoría de los Arquitectos del mismo Centro directivo.

Artículo 7.º Los proyectos de obras que se formulen serán informados por la misma Junta Inspector, formando parte de ella, a tal efecto, los dos Vocales-Arquitectos de la asesora de Reforma de las Prisiones, y se ajustarán con cargo a los créditos que sean concedidos para ese fin en cada ejercicio económico por la ley general de Presupuestos.

Artículo 8.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar cuantas disposiciones exijan la reglamentación del servicio y el desarrollo de los anteriores preceptos; debiendo entenderse derogados, en lo que a

ello se opongan, los de la legislación precedente.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Mariano Ordóñez

(Gaceta 20 de Octubre)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida a este Ministerio en el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden en suspenso las amortizaciones de vacantes del Cuerpo de Prisiones establecidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En atención a haber comenzado el regreso a sus guarniciones de algunas unidades expedicionarias del Ejército de Africa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la Real orden circular de 13 de Septiembre de 1921, (D. O. número 204), que dispone se considerarán como cometidos en tiempo de guerra los delitos y faltas graves de deserción, quede modificada en el sentido de que en lo sucesivo únicamente será aplicable en los Cuerpos armados que tienen o tengan unidades expedicionarias en el Ejército de Africa,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

(Gaceta 24 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las manifestaciones de presuntos concurrentes a las oposiciones de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, convocadas por Real orden de 4 del actual, relacionadas con la dispensa de la edad de veinte años cumplidos en dicha fecha, exigida para tomar parte en las mismas; y

Considerando que no se origina perjuicio alguno al servicio público, si solamente se exige haber cumplido dicha

edad en la fecha en que probablemente podían empezar a ejercer sus cargos los opositores que resulten aprobados con plaza:

Considerando que, dada la fecha en que deben empezar los ejercicios de oposición, el número probable de opositores y la extensión de dichos ejercicios es lógico calcular que éstos habrán terminado antes de 1.º de Julio del próximo año 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la edad requerida para tomar parte en las oposiciones públicas de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, tanto en la de carácter restringido como en la libre, convocadas por Real orden de 4 del actual, es la de veinte años cumplidos antes de 1.º de Julio de 1923, quedando modificado en este sentido el número 1.º de la Real orden antes mencionada.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Interventor general de la Administración.

(Gaceta 22 de Octubre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmos. Sres.: Como a pesar de los Reales órdenes de 23 de Abril y 31 de Octubre de 1921 con frecuentes las denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan a este Ministerio contra los abusos e infracciones de la ley de Caza que en todo tiempo se cometen con motivo de la caza de pájaros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que por los Gobernadores civiles se ordene a los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales dependientes de su Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros y procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la citada ley se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho artículo, que es el de 1.º de Septiembre a 21 de Enero.

2.º Que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente a las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza o para cazar de la clase que determina la ley del Timbre vigente.

3.º Que se prohíba la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros muertos o vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de donde proceden, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente y la clase de la licencia de uso de armas de caza o para cazar. Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición, exigiéndose a los dueños de bares y tabernas en que se vendan pájaros muertos copias de las guías que para la adquisición de los pájaros se les hayan presentado.

4.º Que se impongan a los infractores de estas disposiciones las multas que proceda y castigos correspondientes en caso de reincidencia.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922.

ARGUELLES

Señores Gobernadores civiles.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a propuesta de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el día 19 de Noviembre próximo se haga por cada uno de los Consejos provinciales de Fomento la elección del Vocal propietario para el Superior de Fomento, en la vacante de D. Juan F. Gascón verificándose la elección y remisión de las actas de la misma al Ministro de Fomento, en la forma prevenida en el artículo 62 del Real decreto citado.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1922.

ARGUELLES

Señores Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento,

(Gaceta 24 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

Texto refundido de 22 de Septiembre de 1922

CONTINUACIÓN (1)

Segunda. Cuando no apareciese pactado el interés del préstamo, se computará dicho interés al tipo legal, excepto en el caso en que el prestatario aparezca obligado a devolver cantidad superior a la recibida y esta diferencia represente interés mayor que el legal.

Tercera. La base de imposición de las rentas vitícolas y de las demás temporales se estimará siempre en una cantidad igual a las cuatro quintas partes de su importe anual.

Cuarta. A los efectos del artículo 2.º de esta ley, se entenderá obtenido en el territorio español la parte de los intereses de las obligaciones de Empresas extranjeras sujetas a tributación en la Tarifa 3.ª que guarde con el importe total de los intereses de las obligaciones de la respectiva Empresa la misma proporción que los beneficios asignados a España, a los efectos de su tributación en dicha tarifa, guarda con los beneficios totales.

Epígrafes adicionados por la ley de 29 de Abril de 1920

a) A razón de los tipos que a continuación se expresan, los rendimientos de la propiedad intelectual. Estarán, sin embargo, exentos los productos de las obras mientras éstas sean propiedad de sus autores. Se impondrá el gravamen del 2 por 100 cuando pertenezcan a su viuda e hijos y el 15 por 100 si la propiedad pasa a otras personas o entidades.

Los rendimientos de las refundiciones,

cuando no se trate de obras refundidas por el mismo autor se gravarán con este último tipo de 15 por 100, cualquiera que sea el titular o receptor.

El tipo por que han de tributar las traducciones lo fijará el Ministro de Hacienda por reciprocidad con lo que establezcan las respectivas Naciones.

b) El 10 por 100.

De los productos del arrendamiento de las minas, excepto en los casos en que el arrendador sea una Sociedad cuyos socios estén sujetos como tales a imposición en el número 2.º de esta misma tarifa.

TARIFA 3.ª

Utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital

Disposición primera.—Estarán sujetas a la obligación de contribuir en esta tarifa las siguientes empresas de nacionalidad española y las extranjeras que realicen negocios en el Reino.

I. Las de Seguros.

II. Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones.

III. Las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.

IV. Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común y las de consumo.

V. Las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas.

VI. Las Compañías regulares colectivas, las comanditarias sin acciones y las demás mercantiles, y las Sociedades y Asociaciones que tengan por fin la realización de algún lucro, en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los números anteriores.

VII. Las comunidades de bienes que exploren algún negocio, cuyos rendimientos deban ser gravados en la contribución industrial y de comercio.

Disposición segunda.—A los efectos de la disposición anterior, se entenderá que una Empresa extranjera realiza negocios en España siempre que tenga en alguna o en algunas de las provincias del Reino, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la empresa.

Las operaciones realizadas en España por entidades extranjeras, mediante organizaciones especiales para la venta o simplemente para la centralización de los pedidos que deban suministrar varias Empresas, crean para éstas la obligación de contribuir en España, aun en el caso de que la organización de venta o centralización de pedidos tenga personalidad jurídica propia y se halle sujeta a contribuir en el Reino en esta misma tarifa. La decisión sobre el hecho de que una Compañía funcione como organización de venta o centralización de pedidos, compete al Jurado de Utilidades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición, la mera existencia en el Reino de consignatarios o agentes de las Compañías de transporte marítimos, cuyos buques toquen en puertos de las provincias españolas solamente en navegación de segunda y tercera clase, no crea por sí sola la obligación de contribuir por esta tarifa. Por el contrario, serán gravadas las entidades extranjeras que, mediante instalaciones permanentes, realicen suministros en España, aunque no tengan establecida representación en el Reino, ni la instalación de suministro pertenezca a la entidad.

Disposición tercera.—Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, estarán exentas de la obligación de contribuir por esta tarifa:

1.º Las Sociedades mutuas de Seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo pre-

venido en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.º Las Compañías que, por pacto solemnado con el Estado, tengan reconocida la exención del gravamen por esta tarifa.

La exención comprendida en este número durará solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fué concedida y, caso de prórroga de algún contrato, ésta no será extensiva a la exención, sin previa y especial autorización legislativa.

3.º Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la ley de 28 de Enero de 1906, y losósitos a que se refiere el artículo 2.º de la ley del 23 del mismo mes y año.

4.º Las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo.

Será indispensable para el reconocimiento de la exención:

a) Tratándose de cooperativas de crédito, el que no realicen negocios activos sino con sus propios socios;

b) Tratándose de Cooperativas de producción, el que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores, y,

c) Tratándose de Cooperativas de consumo, el que limiten las ventas a sus propios socios.

El beneficio de la exención no se pierde por el hecho de que formen parte de una Cooperativa obrera socios pertenecientes a otras clases sociales, si el número de éstos no excede del 5 por 100 del total de cooperadores.

Tampoco serán privadas de la exención las Cooperativas a que se refiere el apartado b) de este número que circunstancialmente emplearen personal técnico o pericial de comercio extraño a la Sociedad, si su número no fuere mayor del 7 por 100 del personal perteneciente a ésta.

5.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

6.º Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas, o a la enseñanza en cualquiera de sus grados. Estas entidades estarán sujetas a la contribución industrial y de comercio, aumentándose las cuotas correspondientes en dos décimas de su importe cuando recaigan sobre Sociedades que revisan la forma de Compañías mercantiles, a tenor de los preceptos del Código de Comercio. Las Empresas exentas en este número quedan sujetas a la imposición especial sobre las utilidades de la propiedad intelectual, a que se refiere el epígrafe a) de los adicionados a la Tarifa 2.ª por la ley de 29 de Abril de 1920.

Disposición cuarta. Las Empresas comprendidas en los números II, IV, VI y VII de la Disposición primera de esta tarifa serán gravadas en todo caso con la contribución industrial y de comercio, más los recargos municipales correspondientes, a tenor de los acuerdos que tomen los respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites fijados en las leyes, en la misma forma que las personas naturales. Cuando el importe de la cuota que les correspondiere al tipo respectivo de esta tarifa sea mayor que el de la cuota del Tesoro por Contribución industrial, liquidada conforme a esta disposición, se estará a lo prescrito en la Disposición duodécima. Ninguna Empresa que tribute por esta tarifa, ni ningún comerciante o industrial individual incluido en el epígrafe C) del número 2.º de la Tarifa 2.ª serán objeto de agregación.

Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades comprendidas en el número II de la Disposición Primera que tengan un capital superior a 500.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los negocios de espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos comprendidos en las tarifas 2.ª y 5.ª de las anejas al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, sea cualquiera la entidad que los realice, serán gravados siempre con dicha contribución. Cuando el importe de

la cuota que al tipo respectivo de la escala de la Disposición séptima deba satisfacer la Empresa sea mayor que el de la cuota por Contribución industrial liquidada conforme a esta disposición, será de aplicación lo prescrito en la Disposición duodécima.

Disposición quinta. Constituirá la base de imposición en esta tarifa el importe del beneficio neto en el periodo de la imposición.

Para la determinación del beneficio neto se deducirá de la suma de los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el periodo de la imposición, ya procedan de la explotación directa, ya del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.

En particular se obresvarán, para la estimación de los beneficios, las siguientes reglas:

1.ª Se comprenderán entre los ingresos:

a) Las subvenciones del Estado o de las Corporaciones administrativas que tengan carácter de garantía de interés o de otro modo contribuyan a la renta de la Empresa, y

b) Los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos u otros elementos del activo, en cuanto se realicen por la enajenación de los valores, o de otra manera luzcan en cuentas, o se destinen a alguno de los fines expresados en los apartados A) a H), ambos inclusive, de esta disposición.

2.ª Se comprenderán como gastos:

a) Las cantidades empleadas en la reparación del material, pero no las destinadas a su amortización, las cuales habrán de liquidarse por la cuenta de capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del activo, por depreciación o pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas, para ser computables a estos efectos, habrán de reunir las dos condiciones siguientes:

Primera. Que sean efectivas; y

Segunda. Que se hagan constar por la Empresa en los documentos de su contabilidad, mediante la reducción en el activo de los valores correspondientes, o mediante la creación y dotación, comprobada e inequívoca, de fondos especiales de depreciación en el pasivo, siempre que las dotaciones de dichos fondos sean exactamente equivalentes a la depreciación real de las cuentas correspondientes del activo.

Las cantidades percibidas por la Empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos se deducirán siempre del importe de las pérdidas, a los efectos de este apartado.

El importe de los saldos favorables que, por hallarse sujetos a suspensiones de pagos, moratorias oficialmente declaradas u otras situaciones análogas, sean considerados incobrables por la Empresa, será baja en el activo y se hará constar en una cuenta especial de carácter suspensivo que aparecerá compensada con otra reguladora, saldándose por Ganancias y pérdidas, y siéndole aplicable el precepto del apartado anterior.

c) Las participaciones de los gestores, Administradores, Consejeros y empleados en los beneficios de la Empresa, siempre que sean obligatorias por contrato o por precepto de estatuto u ordenanza.

d) Las asignaciones de la Empresa a las instituciones de previsión y beneficencia de sus empleados, en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal.

e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto fueren obligatorias para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspon-

(1) Véase el B. O. número 8714.

diente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo.

f) Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean o no hipotecarios, y, en general los de los capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la Empresa sujeta a la imposición, salvo siempre lo dispuesto en el apartado B) de la regla 3.ª de esta disposición.

g) Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, de las Empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado libres de aquellos gravámenes.

h) Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, las cantidades destinadas a la amortización de sus cédulas hipotecarias.

i) Tratándose de Cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones o suministros de los asociados, aunque no figure por cantidad alguna en las cuentas o se estimasen en ellas por un valor inferior; y se computarán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios a cuenta de aquellos y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas a los referidos suministros o prestaciones, de su valor corriente.

j) Tratándose de Sociedades o Asociaciones que no tengan carácter mercantil, no se computarán como ingresos, a los efectos de la determinación del lucro obtenido, los que procedan de cuotas o repartos a cargo de los socios.

3.ª Tendrán siempre la consideración de beneficios, a los efectos de la imposición, las cantidades, que de los rendimientos del ejercicio se destinen:

A) A los dividendos de las acciones y en general a remuneraciones de las participaciones en el capital social, bonos de disfrute, partes de fundador y cualesquiera participaciones de los beneficiarios sociales, por título que no sea remuneración directa de los servicios prestados a la Sociedad como gestores, Directores, Administradores, Consejeros o empleados de las mismas;

B) A los participes en cuentas;

C) Al aumento de capital de la Empresa, ya sea por asignación a las reservas, a la amortización de deudas, a la ampliación del negocio o al saneamiento del activo, salvo las amortizaciones a que se refiere el apartado b) de la regla 2.ª de esta disposición.

D) Al auxilio de otras Empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones, excepto en el caso en que la Empresa que recibe el auxilio es uviere sujeta a tributación en el Reino por esta misma tarifa.

E) A donativos en favor de tercero siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio. Se considerará como donativo, a estos efectos, el pago, con cargo a los beneficios, de la Contribución de utilidades que la Empresa está obligada a retener;

F) A restablecer en las cuentas valores que hubieran sido amortizados;

G) Al pago de contribución directa sobre el capital y sobre los beneficios;

H) A nueva cuenta.

A los efectos de lo dispuesto en esta regla, no tendrán la consideración de saneamiento del activo las reducciones del valor en cuanta de los efectos en cartera o de otros elementos del activo de la Empresa, cuando la depreciación correspondiente al envejecimiento de los valores en el mercado.

Siempre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado A) de esta regla, no se gravarán como beneficios las cantidades obtenidas por la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal, si dichas cantidades se constituyeran en reserva, ni las cantidades destinadas a dividendos de las acciones de trabajo en los casos en que resista esta forma la participación de los obreros en los beneficios de la

Empresa. La calificación de las acciones de trabajo competará al Jurado de Utilidades.

4.ª No se deducirán nunca de los beneficios:

a) Los intereses asignados a los títulos representativos del capital de la Empresa.

b) Los intereses exigidos por las Empresas matrices extranjeras a sus filiales o sucursales establecidas en el Reino, por razón de los capitales invertidos por aquellas en los negocios de éstas, ni por contribución a los gastos de otro establecimiento, ni por ningún otro concepto análogo que permita reducir el beneficio obtenido en España.

c) Los intereses de los préstamos de los socios colectivos a las Sociedades respectivas, cualquiera que sea la forma jurídica del contrato.

Disposición sexta. Se entenderá por capital:

A) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y las reservas efectivas.

A este efecto, las aportaciones de los accionistas se estimarán:

a) Respecto de los Bancos y Sociedades de crédito, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones en circulación.

NUMERO	Si el beneficio representa por 100 del capital		Tipo de gravamen Por 100 del beneficio
	más de	sin exceder de	
1	0	5	6
2	5	5,5	7
3	5,5	6	7,8
4	6	6,5	8,6
5	6,5	7	9,3
6	7	7,5	10
7	7,5	8	10,6
8	8	9	11,1
9	9	10	12
10	10	11	12,6
11	11	12	13
12	12	13	13,5
13	13	14	13,8
14	14	15	14
15	15		

Si los beneficios excediesen del 15 por 100 del capital, se gravará en la siguiente forma:

a) Una suma igual al referido 15 por 100, al tipo del número 14; y

b) El resto del beneficio a razón del 15.

La suma de entrambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente:

a) Los beneficios de las Sociedades regulares colectivas y de las comanditarias que no tengan acciones, comprendidas en el número VI de la Disposición primera, cuyo tipo de imposición no excedera del 12 por 100, aun cuando aquellos pasaran del 10 por 100 de los capitales respectivos, entendiendo se, en consecuencia, corada en aquel tipo la escala de esta disposición, y

b) Los beneficios de los Bancos de emisión, los cuales serán gravados al tipo uniforme de 16,50 por 100.

Disposición octava. No obstante lo preceptuado en las disposiciones quinta y séptima, la cuota de esta tarifa no podrá ser inferior al 3 por 1.000 del capital de la Empresa.

Estarán exentas de la imposición mínima establecida en el párrafo anterior:

a) Las Empresas comprendidas en los números I, IV, V, VI y VII de la Disposición primera de esta tarifa cualquiera que sea la cuantía de los respectivos capitales, y las del número II, cuando su capital no exceda de 500.000 pesetas.

b) Las Empresas que gozasen de subvención en capital o de garantía de interés, otorgadas por el Estado español, en cuanto a los negocios por razón de los cuales les fueron concedidos aquellos auxilios, y

c) Las demás Empresas, mientras no den comienzo a sus operaciones industriales o comerciales.

b) Tratándose de las demás Sociedades, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones, deducida en su caso, la suma por que su tenedor fuera responsable para con la Sociedad por razón del título.

La Administración queda facultada para prescindir de la estimación de las reservas fáciles cuando éstas no excedan del 20 por 100 de la suma de las aportaciones y reservas expresas.

B) Tratándose de Sociedades que no tengan capital determinado, la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones de la Compañía para con tercero, deducido, en su caso, de dicha diferencia el saldo de la cuenta de Pérdidas y ganancias.

C) Tratándose de explotaciones de las Corporaciones administrativas, la suma del capital fijo y circulante invertido en la empresa, abstracción hecha de la forma en que se realizara su aportación. En consecuencia, se incluirán en el cómputo los capitales obtenidos mediante la emisión de obligaciones, aun en el caso de que éstas estuvieran nominalmente asignadas a la explotación misma.

Disposición séptima. La imposición de los beneficios netos se ajustará a los tipos de la siguiente escala:

beneficio, y, en su caso, del capital, correspondiente a la cifra relativa asignada a los negocios de la empresa en el Reino. La determinación de esta cifra compete al Jurado de Utilidades.

Respecto de las Empresas extranjeras de seguros, esa relación se determinará, por regla general, cuando los modos de actuar las Compañías no aconsejen otros criterios, aplicando el que se define en la Disposición octava, por lo que representen las primas devengadas en España, dentro del total de primas cobradas en el mundo por la Empresa.

Disposición décima. Las cifras relativas a los negocios realizados en España, por las Empresas extranjeras permanecerán en vigor un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración o a solicitud de la parte interesada. La revisión no procederá cuando la variación de la cifra correspondiente no exceda de 20 por 100.

Disposición undécima. No obstante lo establecido en la Disposición novena, apartado B), la cuota mínima sobre el capital de los Bancos extranjeros establecidos en España se compondrá de la suma de las partidas siguientes:

a) El 3 por 1.000 de la parte dedicada a los negocios en España, y

b) El 1 por 1.000 del capital total de la Empresa, deducida la parte correspondiente a los negocios en España, y quedando autorizado el Gobierno para reducir este tipo cuando se trate de Bancos pertenecientes a naciones que, por pacto expreso, concedan a España las mismas ventajas tributarias.

Disposición duodécima. De la cuota por la Tarifa 3.ª se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, de la Industria y de comercio, de la que satisfagan los alquiladores de carruajes de lujo y automóviles, de Patentes y de la que grava el Producto bruto de la minería, devengadas de la Empresa en el periodo de la imposición.

Si entre los ingresos de la empresa, computados para la determinación del beneficio, figurasen dividendos de otras Sociedades, sujetas a contribución en esta tarifa y en el mismo ejercicio, se deducirá de la cuota una parte proporcional al 80 por 100 de aquellos dividendos.

Disposición decimotercera. La contribución por esta tarifa se liquidará por el mismo periodo de tiempo del ejercicio económico de la empresa, y atendiendo solamente a los resultados económicos obtenidos en dicho ejercicio.

Si la cuenta de beneficios se liquidara antes de terminar el ejercicio, o en su caso, el año, el periodo de imposición se entenderá fenecido en el mismo día a que se refieren la liquidación de las cuentas y el balance correspondiente. Este precepto será siempre de aplicación en los siguientes casos:

1.º Cesión total o parcial del negocio que determina la obligación de contribuir. Si el cesionario estuviera con anterioridad a la fecha de la cesión, sujeto a la obligación de contribuir por esta tarifa será extensiva al mismo la obligación de liquidación anticipada. Se entenderá por fecha de la cesión el día desde que el negocio comience a explotarse por cuenta y riesgo del cesionario;

2.º Fusión de la Empresa sujeta a la obligación de contribuir;

3.º Cesación en el negocio que determine la referida obligación;

4.º En los casos que, a tenor del artículo 168 del Código de Comercio, proceda la formación del inventario prescrito en el último párrafo del citado artículo, y

5.º Disolución de la Sociedad.

Tratándose de Compañías mercantiles, se entenderá fenecido el periodo de imposición en la fecha a que se refieren el inventario y balance prescritos en el párrafo primero del artículo 230 del Código de Comercio.

Si el ejercicio económico de la Empresa comprendiese un periodo de tiempo inferior a doce meses, se reducirá proporcionalmente el importe del capi-

Siempre que una Empresa realice simultáneamente negocios por los cuales, a tenor de lo establecido anteriormente, no proceda la exacción de la cuota mínima sobre el capital, y otros u otros no exentos, se limitará la contribución mínima a la parte de capital realmente empleada en estos últimos, la cual será determinada, a este efecto, por el Jurado de Utilidades. Sin embargo, no se exigirá la cuota mínima en estos casos si la parte de capital empleada en los negocios no exentos fuese inferior a un quinto del total de la Empresa, y su cifra absoluta a 200.000 pesetas.

Tratándose de Empresas de seguros, la cuota mínima de esta tarifa consistirá en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

a) 0,50 por 100 en los ramos de vida, accidentes marítimos y de transportes, y

b) 2 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

Disposición novena. Serán objeto de gravamen en esta tarifa:

a) Tratándose de Empresas españolas o de las extranjeras que tengan todos sus negocios en el Reino, el total de los beneficios, y en su caso del capital de la empresa, y

b) Tratándose de Empresas extranjeras que realicen negocios en el Reino y fuera de él, la parte relativa del be-

tal a todos los efectos de la imposición en esta tarifa, incluso la estimación del tipo de los beneficios respecto del capital.

Disposición decimocuarta. Las cuotas por esta tarifa se devengan el último día del período de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital. Sin embargo cuando una Sociedad hubiere aumentado su capital durante el período de la imposición, podrá reclamar la reducción de la cifra a su estado medio durante el período.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior cuando a tenor de lo prescrito en el párrafo segundo de la Disposición cuarta de esta tarifa, el gravamen de una Compañía en la contribución industrial y de comercio dependa de la magnitud de su capital se practicará a este solo efecto una estimación referida al comienzo del período de imposición. Si existiese alguna determinación administrativa, firme y anterior en menos de doce meses a la citada fecha, podrá ser aceptada, pero sin perjuicio de la facultad de la Administración para practicar la valoración especial, ni del derecho del contribuyente para requerirla. Determinado el régimen de cuota mínima aplicable a una de las referidas Compañías al comenzar el período de la imposición, dicho régimen tendrá validez para todo el período cualesquiera que fueran las modificaciones del capital durante el mismo siempre sin perjuicio de la aplicación estricta de estas disposiciones a la liquidación de la cuota correspondiente por esta tarifa.

Artículo 5.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa o indirecta o por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 6.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

- 1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.
- 2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones o indemnizaciones que se perciban del Estado.
- 3.º Sobre las rentas, alquileres, censos o foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre o concepto, de las respectivas fincas o derechos, a menos que haga el cobre personalmente el acreedor del Estado.

Artículo 7.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán a sus acreedores respectivos las personas o entidades deudoras:

- 1.º Las cuotas de los epígrafes A y B) del número 2.º y las del número 3.º de la Tarifa 2.º Respecto de las primas de amortización, cuando ésta se haga por subasta o compra en Bolsa, el impuesto quedará a cargo de la persona o entidad deudora, que abonará su importe sobre la cantidad destinada a la amortización.
- 2.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que tengan señalados a sus empleados las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y particulares.
- 3.º Cuando la Administración así lo ordene, las cuotas correspondientes a los sueldos, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que paguen a los actores dramáticos o líricos y otros artistas en general los empresarios respectivos.

Artículo 8.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio o remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos. Tratándose de Compañías regurales colectivas, se entenderán exigibles los beneficios desde la fecha de aprobación del balance, entendiéndose que entre ésta y el cierre de cuenta no podrá transcurrir más de un mes.

Las personas y entidades referidas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en

forma solidaria, y como segundos contribuyentes, de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio o remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el Reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran incurrido por virtud de los actos realizados.

Artículo 9.º Los socios gestores, los Directores, Gerentes o Administradores legales de las Sociedades, y los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de las Asociaciones, cuyos socios o asociados estén como tales obligados a contribuir por el número 2.º de la Tarifa 2.ª, estarán obligados a remitir a la Administración de Contribuciones de la provincia donde esté domiciliada la entidad, o su representación en el Reino, si aquélla lo estuviese en el extranjero, certificación de todo acuerdo que afecte a las participaciones en los beneficios sociales mencionados en los citados número y tarifa.

(Concluirá)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2368

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 27 de Noviembre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 2.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 a 4 de la carretera de Palma a Puerto-Colom, cuyo presupuesto asciende a 24.999'32 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1.925 y la fianza provisional de 240'00 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de Diciembre a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 21 de Octubre de 1922.—El Director general, P. O., R. Ochando. Sr. Gobernador Civil de Baleares.

Núm. 2369

Hasta las trece horas del día 27 de Noviembre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 2.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 4 a 10 de la carretera de Andraitx a Alcudia, cuyo presupuesto asciende a 11.621'34 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1.925 y la fianza provisional de 110'00 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de Diciembre a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 21 de Octubre de 1922.—El Director general, P. O., R. Ochando. Sr. Gobernador Civil de Baleares.

Núm. 2370

Hasta las trece horas del día 27 de Noviembre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 2.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 10 a 15 de la carretera de Mahón al Puerto de Fornells, cuyo presupuesto asciende a 24.841'15 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1925 y la fianza provisional de 240'00 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de Diciembre a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 21 de Octubre de 1922.—El Director general, P. O., R. Ochando. Sr. Gobernador Civil de Baleares.

Núm. 2371

Hasta las trece horas del día 27 de Noviembre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 2.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 5 a 7 de la carretera de Andraitx a Estallench, cuyo presupuesto asciende a 21.312'07 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1.925 y la fianza provisional de 210'00 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de Diciembre a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 21 de Octubre de 1922.—El Director general, P. O., R. Ochando. Sr. Gobernador Civil de Baleares.

Núm. 2367

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Distribución mensual de fondos propuesta por la Contaduría para el corriente mes de Octubre y acordada por la Comisión provincial en la sesión que celebró el día 14 del que rige.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º Administración provincial.		8.869'42
2.º Servicios generales.		3.915'04
4.º Cargas.		11.612'16
5.º Instrucción pública.		9.156'74
6.º Beneficencia.		65.044'25
7.º Corrección pública.		3.237'50
8.º Imprevistos.		2.500'00
11.º Obras diversas.		416'66
12.º Otros gastos.		8.954'58
Total.		108.706'35

Palma 16 de Octubre de 1922.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—Miguel Fons, Secretario.

Núm. 2380

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

El día 2 del próximo Noviembre se abrirá el pago de sus haberes a las Oa-

ses Pasivas por esta Depositaria Pagaduría de Hacienda en la siguiente forma:

Día 2.—Montepío Militar, Civil, Jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 3.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 4 y 6.—Nóminas sin distinción. Palma 27 Octubre de 1922.—El Interventor, P. S., Juan Nadal.

Núm. 2357

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Administración de Contribuciones

TERRITORIAL.—CIRCULAR

La Dirección General de Contribuciones ordena la inserción de la siguiente circular:

«Publicado el Real Decreto de 21 de Septiembre próximo pasado (Gaceta del 24), que dispone la forma de cumplimiento de la exacción del 12 y medio por 100 sobre el cupo del Tesoro correspondiente, en este ejercicio, a toda la riqueza territorial en régimen de amillaramiento, conforme a la Ley de 26 de Julio último y Real orden de 29 del mismo, se dirigieron a V. S. varias aclaraciones por vía telegráfica, que sucintamente confirmo, por si se hubiere producido algún error en las transmisiones:

Telegrama del día 26: «El plazo para la entrega por los Ayuntamientos a las Administraciones del nuevo documento, termina en 15 del próximo Noviembre.»

Idem del 27: «Llamando la atención a la errata de la columna e del modelo que debe entenderse b, c y d.»

Idem del día 29: «Que el Real Decreto y modelo hacen innecesarios los preceptos de la Real orden del 29 y Circular de 1.º de Agosto que se opongan a las disposiciones del primero.»

Idem del día 5 de Octubre: «Contestando a varias consultas se reitera que habrá de consignarse en la casilla a d 1 modelo la cifra exacta del cupo del Tesoro puesta en los repartos de este ejercicio, tanto en el de rústica y pecuaria como en el de Urbana.»

El Real decreto citado no excluye del recargo establecido por la Ley de 26 de Julio último concepto alguno de la riqueza territorial amillaramiento; quedan, por tanto, gravadas con el 25 por 100 (que en este ejercicio es solo de 12 y medio como mitad correspondiente al segundo semestre) la parte de rústica y la de pecuaria, mas el aumento correspondiente al 16 por 100 de primera enseñanza, que ya no se computa solo sobre la cantidad que figura en los repartos, sino sobre dicha cantidad aumentada en dicho 12 y medio por 100.

En cuanto a la urbana con el mismo 12 y medio por sobre la riqueza y el aumento del 50 por los de la misma en los Ayuntamientos que tienen ese gravamen en los respectivos repartos del ejercicio de este año, mas el recargo correspondiente a ese 12 y medio en 16 y en el de 7'50.

Bien entendido que la cifra que ha de transcribirse en la columna a de la Relación nominativa y que ha servir de base de cómputo a todas las demás es la referente a los cupos individuales correspondientes al Tesoro sin las adiciones posteriores a dichos cupos que pueda contener el reparto por otros motivos, fallidos, etc.

Pasado que sea el plazo señalado a los Ayuntamientos para la entrega en la Administración del nuevo documento que manda formar el referido Real decreto, se conminará a los que no hayan cumplido con la multa señalada en el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y el día primero de Diciembre próximo inmediato se les declarará incurso en dicha responsabilidad.

Sucesivamente, al irse recibiendo en la Administración de Contribuciones los nuevos documentos, formados con arre-

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administración durante el mes de Agosto del año 1922.

CONCEPTOS.	UNIDAD	N.º de jornales, de unidades, de material y de trasportes	PRECIO		IMPORTE
			Pesetas	Pesetas	
Casa de Misericordia					
Estas obras consisten en reparar las repisas de diferentes aberturas, varios embaldosados y retretes.					
Maestro.	Jornal		3'40	7'50	25'50
Oficial albañil.	Idem		17'00	6'50	110'50
Peón id.	Idem		17'00	5'00	85'00
Cemento del país.	Quintal métrico		4'80	3'44	16'51
Yeso común.	Hectólitro		6'80	3'15	21'42
Cal viva.	Quintal métrico		9'60	5'00	48'00
Arena de Carnatje.	Metro cúbico		0'500	8'00	4'00
Azulejos de Valencia de 1.ª.	El ciento		0'90	65'00	58'50
Baldosas de palmo ordinario.	Metro cuadrado		5'04	1'75	8'82
Idem id. «terrabona».	Idem		2'75	2'07	5'69
Idem de 5/4.	Idem		2'15	3'50	7'52
Sifón con embranque.	Uno		1'00	5'00	5'00
Espuertas.	Una		6'00	1'10	6'60
3 p ³ por accidentes del trabajo sobre 221'00 pesetas.					6'68
Suma,					409'69

Carcel de la Audiencia					
Estas obras consisten en la reparación de la cornisa de la calle de la Diputación					
Maestro.	Jornal		4'50	7'50	33'75
Oficial albañil.	Idem		16'50	6'25	103'12
Peón id.	Idem		28'50	5'25	149'62
Yeso común.	Hectólitro		7'18	3'15	22'46
Cal apagada.	Idem		3'20	2'00	6'40
Mortero de cal.	Idem		2'10	1'80	3'78
Sillares «mitra pedra».	Metro cúbico		1'375	24'75	34'08
Tejas grandes.	El ciento		1'75	15'00	26'25
Transporte de escombros.	Metro cúbico		0'500	2'20	1'10
Escobillas.	Una		3'00	0'15	0'45
Cantaro.	Uno		1'00	0'70	0'70
3 p ³ por accidentes del trabajo sobre 236'49 pesetas.					8'59
Suma,					390'25

Teatro					
Estas obras consisten en reparar el techo de la tertulia, y otras pequeñas reparaciones.					
Maestro.	Jornal		1'80	7'50	13'50
Oficial albañil.	Idem		6'00	6'00	36'00
Peón id.	Idem		12'00	5'25	63'00
Cemento del país.	Quintal métrico		1'60	3'44	5'00
Yeso común.	Hectólitro		1'24	3'15	0'76
Idem de segunda.	Idem		0'35	9'29	3'26
Mortero de cal.	Idem		1'20	1'80	2'16
Cal apagada.	Idem		0'60	2'00	1'20
Azulejos de Valencia de 1.ª.	Metro cuadrado		0'90	16'25	15'60
3 p ³ por accidentes del trabajo sobre 122'50 pesetas.					3'37
Suma,					144'34

Hospital					
Estas obras consisten en modificar varios embaldosados y otras pequeñas reparaciones.					
Maestro.	Jornal		1'40	7'50	10'50
Oficial albañil.	Idem		7'00	6'00	42'00
Peón id.	Idem		7'00	5'25	36'75
Cemento del país.	Quintal métrico		3'20	3'44	11'01
Idem Portland.	Idem		0'50	15'00	7'50
Yeso común.	Hectólitro		2'17	3'15	6'84
Arena de Carnatje.	Metro cúbico		0'500	8'00	4'00
Azulejos de Valencia de 1.ª.	El ciento		2'75	65'00	178'75
3 p ³ por accidentes del trabajo sobre 89'25 pesetas.					2'68
Suma,					300'03
Total.					1244'31

Palma 18 de Septiembre de 1922.—El Arquitecto de Provincia, José Alomar, Arquitecto.
Y se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley provincial.
Palma 23 de Septiembre de 1922.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—El Secretario, Miguel Font.

Abortos

Nacidos muertos.	8	1
Muertos al nacer.	1	1
Muertos antes de las 24 horas.	1	1
Total.	10	1

Fallecidos

Varones.	190	40
Hembras.	178	42
Total.	368	82

Menores de un año.	83	11
Menores de 5 años.	58	16
De 5 y más años.	815	66
Total.	868	82

En establecimientos benéficos

Menores de 5 años.	1	1
De 5 y más años.	17	12
Total.	18	13

En establecimientos penitenciarios.

--	--	--

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	15	5
Fiebre intermitente y cachexia palúdica.	3	0
Enfermedades epidémicas.	5	0
Tuberculosis de los pulmones.	27	5
Tuberculosis de los meninges.	1	0
Otras tuberculosis.	3	1
Cáncer y otros tumores malignos.	14	2
Meningitis simple.	18	3
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.	86	5
Enfermedades orgánicas del corazón.	46	17
Bronquitis aguda.	6	4
Bronquitis crónica.	9	2
Neumonía.	5	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	12	3
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	3	1
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	17	5
Hernias. Obstrucciones intestinales.	6	2
Cirrosis del hígado.	4	0
Nefritis aguda y mal de Bright.	13	3
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	2	0
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).	1	0
Debilidad congénita y viscosidad de conformación.	7	2
Senilidad.	22	8
Muertes violentas (excepto el suicidio).	10	1
Suicidios.	1	1
Otras enfermedades o mal definidas.	88	17
Enfermedades desconocidas.	4	1
Total.	888	82

Palma 21 de Octubre de 1922.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Núm. 2327 ALCALDIA DE MONTUIRI

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1922-23 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que se sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.
Monturi a 9 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Juan Ferrando.

glo al artículo 2.º y al modelo del citado Real decreto de 21 de Septiembre, se confrontarán con el ejemplar de los referidos repartos, aprobados y obrantes en dicha dependencia, para comprobar su exactitud y ordenar la rápida subsanación de errores, si los hubiese o diligenciar su aprobación, intervención y contraído en la parte del aumento, operaciones que deberán quedar terminadas en fin de Diciembre.

Al realizarse ese diligenciado, se tendrán a la vista las respectivas listas cobratorias del actual ejercicio, para practicar a la vez, en ellas las operaciones dispuestas en la segunda parte del artículo 6.º del Real decreto citado.

Remitidos a la Tesorería los nuevos documentos cobratorios, que representan el verdadero cargo a la Recaudación por el importe de los recibos anuales, del 2.º de los semestrales y de todos los cuartos de los trimestrales, con devolución de las anteriores listas cobratorias, diligenciadas en la forma dispuesta, se procederá al estampillado de las matrices y de los recibos con el cajetín cuyo modelo se estampa al final. Dichas operaciones deberán quedar terminadas en la primera quincena de Enero próximo.

Antes de hacer la entrega a los recaudadores de los recibos del cuarto trimestre, de los segundos semestrales y de los anuales, correspondientes a los Ayuntamientos que no hayan cumplimentado este servicio, se expedirán las certificaciones por el importe del aumento que corresponde a dichos recibos, a fin de que pueda hacerse la exacción de ese importe contra los individuos de dichas Corporaciones según lo prevenido en el citado artículo del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sin perjuicio de su derecho a repetir contra los contribuyentes por ese importe.

Y expresándose en la misma en forma clara la manera de llevar a término el servicio ordenado en el Real decreto de 21 de Septiembre último publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º 8704 del día 3 del actual, esta Administración reitera a los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación las manifestaciones que les hizo al final del expresado Real Decreto, confiando en que no tendrá para ello que recurrirse a ninguna de las medidas indicadas, contra los que no cumplan este servicio en el plazo que se les señala.

Palma a 21 de Octubre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, P. S., José Bordoy.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de Septiembre último.

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos		
Nacimientos.	586	116
Defunciones.	368	82
Matrimonios.	204	49
Abortos.	10	1

Por 1,000 habitantes

Natalidad.	1'71	1'49
Mortalidad.	1'08	1'05
Nupcialidad.	0'60	0'63
Mortinatalidad.	0'08	0'01

Población de la provincia.	341.266
Población de la capital.	77.959

Nacidos

Varones.	311	67
Hembras.	275	49
Total.	586	116
Legítimos.	576	109
Ilegítimos.	4	2
Expositos.	6	5
Total.	586	116

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación nominal de los señores a quienes por esta Delegación, se les ha concedido licencia de caza, perros y uso de armas, durante el mes de Septiembre último.

Table with columns: NÚM. DE ORDEN, NOMBRES Y APELLIDOS, VECINDAD, CLASE DE LICENCIA (Caza, Armas, Perros, Hurón), FECHAS. Lists names and their respective licenses and dates.

Mahón 2 de Octubre de 1922.—El Delegado, E. Escat.

Núm. 2322

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de Septiembre de 1922

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

Alayor.—Enfermedad Carbonco bacteriano, especies atacadas Bovina, invasiones 4, bajas por muerte o sacrificio 4.

Palma.—Enfermedad Viruela, especies atacadas Ovina, invasiones 12, bajas por muerte o sacrificio 6.

San Lorenzo.—Enfermedad Durina, especies atacadas Equina, invasiones 3, bajas por muerte o sacrificio 1.

Son Servera.—Enfermedad Mal rojo, especies atacadas Porcina, invasiones 3, bajas por muerte o sacrificio 4, corresponde a enfermos del mes anterior.

Palma 30 de Septiembre de 1922.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Bosch.

Núm. 2375

Don José Serra Ramis, Alcalde accidental de la villa de Marratxi, provincia de Baleares.

Hago saber: Que la cobranza del primer y segundo trimestres del Repartimiento General de Utilidades formado con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, en sus dos partes Personal y Real, para el corriente año económico de 1922 a 23, tendrá lugar en esta población durante los días 1 al 5 del

mes de Noviembre próximo venidero, de nueve a doce de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

Los contribuyentes vecinos o forasteros, que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas, dentro del plazo señalado se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio de primer grado.

Marratxi 25 de Octubre de 1922.—El Alcalde accidental, José Serra.

Núm. 2297

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Relación de las causas archivadas desde hace más de treinta años que han sido declaradas inútiles por la Junta de expurgo de esta Audiencia en sesión de 20 del actual, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia a fin de que los interesados o sus herederos puedan reclamar ante la Sala de gobierno dentro del término de quince días.

Delitos.—Procesados.—Perjudicados

- 6685. Delito de robo, perjudicado Blas Garcías.
6686. Delito de muerte, perjudicado Francisco Ferrer.
6687. Delito de lesiones, procesado Antonio Obrador, perjudicado Matías Lladó.
6688. Delito de robo, procesado Antonio Ribot Riera, perjudicado Miguel Nicolau.
6689. Delito de id., perjudicada Doña Francisca Alou.
6690. Delito de id., procesado Antonio Mayol, perjudicado Miguel Mestre.
6691. Delito de incendio, perjudicado Predio Son Mas.
6692. Delito de hurto, procesado Guillermo Mascaró (a) Botiguer.
6693. Delito de robo, perjudicado Antonia Ana Lladó.
6694. Delito de muerte, perjudicado Juan Lull.
6695. Delito de robo, perjudicado Jorge Nadal.
6696. Delito de hurto, perjudicado Calvario Felanix.
6697. Delito de lesiones, perjudicada Francisca Ana Maimó.
6698. Delito de supuesta violación, procesado Juan Moll, perjudicada Leonor Orpi.
6699. Delito de robo, perjudicado Jaime Vidal.
6700. Delito de desacato, procesado Antonio Santandreu, perjudicado el Alcalde de Feira.
6701. Delito de hurto, perjudicado Juan Bonet.
6702. Delito de incendio, perjudicada Gerónima Castilla.
6703. Delito de lesiones, perjudicado Lorenzo Galmés, perjudicada Antonia Coll.
6704. Delito de robo, perjudicado Bartolomé Miralles.
6705. Delito de muerte, perjudicado Tomas Noguera.
6706. Delito de lesiones, perjudicado Jaime Gomila.
6707. Delito de muerte, procesado Miguel Pomar, perjudicada Juana Ana Prohens.
6708. Delito de idem, perjudicada Sebastiana Ribot.
6709. Delito de hurto, procesado Jaime Rosselló.
6710. Delito de allanamiento morosa, procesado Pedro Cauer Prohens (a) Parras.
6711. Delito de hurto, procesados Pedro José y Juan Mora Fons, perjudicado Andrés Barceló.
6712. Delito de hurto, perjudicado Juan Aizina.
6713. Delito de lesiones, perjudicado Juan Vaquer.
6714. Delito de idem, perjudicado Francisco Calentey.
6715. Delito de idem, perjudicado Bernardo Esterich.
6716. Delito de hurto, procesados Juan y Guillermo Mora, perjudicado Predio Las Barracas.
6717. Delito de id., perjudicada Sebastiana Pareis.
6718. Delito de robo, perjudicado Pablo Coll.
6719. Delito de id., perjudicada Ana Dalmau.
6720. Delito de hurto, procesados Andrés Sbert y Antonio Albons.
6721. Delito de robo, procesado Juan Fullana, perjudicado Bernardo Cano.
6722. Delito de estafas, procesada Josefa Sasire, perjudicada Josefa M. Ferrer.
6723. Delito de hurto, procesado Mariano Forteza.
6724. Delito de idem.
6725. Delito de lesiones, procesado José M. Ruiz, perjudicado Pedro Juan Tomás.
6726. Delito de id. perjudicado Miguel Bonet.
6727. Delito de vagancia, procesado Miguel Monserrat Bauzá.
6728. Delito de id., procesados Pedro Andrés Sastre Hernandez.
6729. Delito de hurto, procesados Jaime Pallicer, Manuel Veire, Miguel Borrás, Manuel Hernandez, Miguel Sabrafen y José Martorell.
6730. Delito de robo, procesados Bartolomé Ripoll y Antonio Coll, perjudicado Juan Muntaner.
6731. Delito de vagancia, procesado Antonio Garcías Obrera.
6732. Delito de robo, procesados Juan Llinares Canals y Miguel Antich Palerm.
6733. Delito de colocación de pasquines.
6734. Delito de hurto, procesado Miguel Lombart Torrens.
6735. Delito de id., procesado Francisco Fabregas Gilet.
6736. Delito de id., procesado Lorenzo Rosselló Fló (a) Ponsset.
6737. Delito de muerte, perjudicado Francisco Covas.
6738. Delito de hurto.
6739. Delito de hallazgo cadaver, perjudicado Jorge Martorell.
6740. Delito de quebrantamiento condena, procesado Vicente Tur Ferrer.
6741. Delito de estafa, procesado Antonio Rigo (a) Cordells.
6742. Delito de nulidad testamento, procesado Gabriel Oliver.
6743. Delito de insultos.
6744. Delito de lesiones, procesado Bartolomé Cufiellas, perjudicado su hermano Mateo.
6745. Delito de hurto, procesados Mariano Arrufat y Esperanza, perjudicado Nadal Xamena.
6746. Delito de robo, perjudicado Son Prom.
6747. Delito de lesiones, procesado Antonio Arbona Silvestre perjudicada Magdalena Caldes.
Palma 22 de Septiembre de 1922.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.—V.º B.º.—El Presidente de la Junta, Pando.

Núm. 2360

CEDULA DE REQUERIMIENTO

y de citación de remate

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a mi cargo penden autos ejecutivos promovidos por el procurador D. German Ballester en representación de D. Jaime Juan y Pons de este vecindario contra los consortes D. Miguel Galmés y Mir y D.ª Antonia Coll Casasnovas que eran vecinos de la ciudad de Soner, actualmente ausentes en ignorado paradero, sobre pago de dos mil seiscientos cincuenta y una pesetas con sus intereses a razon del cinco por ciento anual a contar del primero de Junio último y costas causadas y a cargar hasta su efectivo pago procedentes de documento privado que figura unido a los folios tres y cuatro por el cual el marido deudor principal, recibió en clase de préstamo la expresada suma de la que se consultó ahora la azencina Doña Antonia Coll, y con el fin de obtenerse la previa exclusión de bienes del principal obligado fue requerida la fiadora para que designase bienes con que poder trabar el embargo, lo que no ha efectuado, dentro del termino al efecto concedido y como por otra parte ignora el actor que los posea de alguna clase

de el Sr. Galmés en méritos de lo acordado en proveidos de cuatro de Julio último y cuatro del que rige, en el día de ayer, sin hacerla previamente el requerimiento de pago, se embargó a la repetida Doña Antonia Coll y Casasnovas la finca que la pertenece en propiedad en virtud del testamento otorgado por su difunto padre D. Pedro Antonio Coll y Pons en Sóller el diez y siete de Marzo de mil novecientos once ante el notario D. Pedro Alcover efectivo en quince de Abril siguiente, cuya finca consiste en casa y corral sita en dicha ciudad de Sóller, calle llamada Tamafy, antes de la Volta Pquera, señala da con el número nueve, de planta baja, piso, dos vertientes, con su corral de sesenta y nueve metros cincuenta decímetros de área cuadrada, poco más o menos, todo, lindando por la derecha entrando, con casa de Lorenzo Reinés Rullán, de las mismas pertenencias, por la izquierda con casa de Margarita Bauzá y por la espalda con corral de la casa de herederos de D. Felipe Fuater.

En su virtud y también en cumplimiento de lo mandado en los citados proveidos y en atención a que dichos consortes se hallan ausentes en ignorado paradero, se cita de remate a la su dicha D. Antonia Coll, esposa de D. Miguel Galmés concediéndola el término de nueve días para que se presente en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, previéndola que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma catorce de Octubre de mil novecientos veintidos. — El Secretario, Juan Bestard.

Num. 2364

CEDULA DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría de mi cargo, se sigue expediente sobre prevención de abintestado de D. Juan Rosselló y Servera por el Procurador D. Francisco Piza a nombre de D. Francisco Rosselló y Balle y se ha acordado, que el veinte y uno de Noviembre próximo y hora de las diez de la mañana, se proceda a la formación del inventario de la herencia de dicho D. Juan Rosselló y Servera, en el domicilio del mismo, calle de Monserrat número veinte y cinco, citándose para ello por medio de edictos, a las personas que sean acreedoras del finado Señor Rosselló, para que intervengan si les conviniere, previa justificación en forma de su carácter con presentación de todos los títulos de su crédito o créditos, dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la práctica del inventario.

Y a fin de que la citación acordada de las personas que sean acreedoras de D. Juan Rosselló y Servera, tenga efecto, se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios de costumbre de esta ciudad.

Palma veinte de Octubre de mil novecientos veintidos. — Por el Secretario, Matias Bennasar, Oficial auxiliar.

Num. 2335

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE INCA

Cédula de citación y emplazamiento

En autos incidente de pobreza, que ante este Juzgado y Secretaría, sigue Sebastián Seguí Seguí, vecino de Inca, contra los descendientes desconocidos de Antonio y Juana Ana Liabrés Genestra, y contra Esperanza Liabrés Genestra, cumpliendo providencia de fecha de ayer, recaída a solicitud del actor, se cita y emplaza a dichos descendientes desconocidos de Antonio y Juana Ana Genestra Liabrés, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro de nueve días, al objeto de contestar a la demanda de pobreza, previéndoles que, si no comparecieren, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Inca diez de Octubre de mil novecientos veintidos. — El Secretario, Miguel Sampol.

Num. 2336

En autos incidente de pobreza que ante este Juzgado y Secretaría, sigue Juan Ferriol Perelló, en representación de su esposa Margarita Gelabert Mascaró, contra Nadal y Guillermo Gelabert Mascaró, de ignorado paradero, cumpliendo providencia de fecha nueve del mes en curso recaída a solicitud del actor, se cita y emplaza a dichos Nadal y Guillermo Gelabert Mascaró, para que comparezcan en dicho Juzgado y en los autos referidos, dentro de nueve días, al objeto de contestar a la demanda de pobreza, previéndoles que, si no comparecieren, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Inca diez de Octubre de mil novecientos veintidos. — El Secretario, Miguel Sampol.

Num. 2373

D. Fernando de Bonrostro Reynoso, comandante Jefe del Detall de la Comandancia de Carabineros de Baleares de la que es primer Jefe el teniente Coronel don Ambrosio de Lamo García.

Hago saber: Que teniendo que proceder al arriendo de una casa situada en esta plaza que reuna las condiciones necesarias para alojar en ella un individuo casado, diez y ocho solteros y diez caballos, se invita a los dueños de edificios que por su capacidad tengan dichos requisitos y deseen cederlos en arriendo para que presenten sus proposiciones en las oficinas de esta unidad, sitas en Palma, calle de Monte negro número cuatro, dentro de los veinte días siguientes al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Baleares, advirtiéndose que dicho arriendo será por tres años prorrogables por la tarta de año en año con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallarán expuestos en la casa Ayuntamiento de esta capital y en el zaguán de la casa cuartel de esta Comandancia; que el concurso se celebrará en Palma a las doce horas del día en que cumplan los veinticinco días después del de la publicación del anuncio en el aludido periódico oficial ante el oficial o Jefe del Cuerpo que se designe, debiendo presentarse las proposiciones por escrito en pliegos cerrados, en la inteligencia de que será adjudicado el arriendo a la que resulte más beneficiosa para el Cuerpo o intereses del Estado; que el alquiler no podrá exceder de trescientas treinta pesetas mensuales y que el pago de los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en dicho periódico y el del importe de la póliza del contrato y de sus dos copias serán de cuenta del arrendatario o dueño de la finca.

Palma 25 de Octubre de 1922. — Fernando de Bonrostro. — V.º B.º — A. de Lamo.

Num. 2377

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe de Propiedades del Ramo de Guerra de esta Isla.

Hace saber: Que necesitando el ramo de Guerra arrendar un local con la extensión y capacidad necesaria con destino a cuadra para alojamiento de veintidós caballos del Grupo ligero de la Comandancia de Artillería de Menorca en Villacarlos se invita a los propietarios que los tengan en las condiciones expresadas y quieran arrendarlos para dicho servicio a que presenten proposiciones en esta Jefatura sita en la calle de Santa Ana n.º 2 de esta Ciudad durante el término de veinte días a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, hallándose de manifiesto en la citada oficina de nueve a trece horas todos los días laborables las prescripciones generales acordadas en disposiciones vigentes relativas a arriendos de edificios por el Estado al objeto de que si las consideran convenientes puedan atemperarse a ellas las proposiciones que presenten.

Madrid 25 de Octubre de 1922. — El Jefe de Propiedades, Fernando Bauzá.

Núm. 2310

César Juan Salamanca, Celador de puerto de segunda clase, Secretario de la causa número doscientos setenta y cuatro, instruida contra el marinero Miguel Planells Felicó, por motivo de desertado de la Goleta «Vila» en la Bahía de Santiago de Cuba el día veintidos de Abril de mil novecientos veinte, de la que es Juez Instructor, el Alférez de Fragata de la (E. R. A.) de la Armada, Don Rafael Merita Martínez.

Certifico: Que a los folios cuarenta y ocho y veintiocho, cuarenta y nueve y veintiocho, cincuenta y veintiocho y cincuenta y uno, existen el dictamen del Sr. Fiscal del Departamento, decreto del Señor Auditor y decreto subsiguiente, que copiados literalmente son como siguen:

Dictamen del Señor Fiscal. — Excelentísimo Señor: La presente causa se instruye contra Miguel Planells Felicó por supuesto delito de desertión de la Goleta española «Vila» ocurrido en veintidos Abril mil novecientos veinte hallándose en la actualidad en estado de sumario archivada, por haber sido declarado en rebeldía el procesado con arreglo a lo dispuesto en el título XVIII de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina. Visto el artículo primero de la Ley catorce Julio último (D. O. número 166), que concede amnistía a los desertores de buques mercantes españoles siempre que la desertión se haya consumado en el período de tiempo comprendido entre el mes de Agosto de mil novecientos catorce y la fecha de su publicación y las primeras de las reglas dictadas por Real Orden de veintuno Agosto próximo pasado (D. O. n.º 195), que dispone que los beneficios de dicha Ley se aplicarán de oficio por los Tribunales de Marina lo mismo en la causas falladas que en las que se hallen en tramitación o archivadas por rebeldía de los procesados, teniendo en cuenta que el delito en la presente causa perseguido se realizó en el aludido período de tiempo, el Fiscal del Departamento opina que procede hacer aplicación de los beneficios otorgados por la repetida Ley a Miguel Planells Felicó y que así pudiera decretarlo V. E. disponiendo el sobreseimiento definitivo de estas actuaciones con arreglo al artículo segundo de la misma y al punto quinto del artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Militar en la Marina, en relación con el artículo ciento treinta y dos punto tercero del Código penal común de mil ochocientos setenta. — Si la resolución de V. E. fuere de conformidad, deberá volver esta causa a su Juez Instructor para práctica de lo dispuesto en la regla tercera de la Real Orden citada, devolución, en su caso, de su documentación al amnistiado y redacción de los oportunos testimonio y hojas estadísticas. — Otro sí. — A los efectos de lo preceptuado en el artículo tercero y en la regla cuarta de la Ley y Real Orden citada, estimo procede se practique por el Instructor lo oportuno, con el fin de acreditar, que al desertar el procesado, causó algún perjuicio, debiendo, caso afirmativo, notificarlo al interesado o interesados en cumplimiento de lo dispuesto en la referida regla cuarta de dicha Real Orden. — V. E. no obstante, acordará. — Cartagena veinte de Septiembre mil novecientos veintidos. — Excelentísimo Señor. — Rafael Hernández Ros. — Rubricado.

Decreto del Señor Auditor del Departamento. — Excelentísimo Señor. — Estimo procede resolver como propone el Señor Fiscal del Departamento en su precedente dictamen, con el cual me encuentro en un todo conforme. — Vuecencia no obstante acordará. — Cartagena veinticinco Septiembre mil novecientos veintidos. — Excelentísimo Señor. — Ricardo Aguirre. — Rubricado.

Decreto subsiguiente. — Cartagena cinco de Octubre de mil novecientos veintidos. — De conformidad con los anteriores dictamen y consulta, aplico al procesado que en los mismos se citan los beneficios de la Ley de catorce

de Julio último (D. O. n.º 166) y sobreseio definitivamente estas actuaciones con arreglo al artículo segundo de la misma y al punto quinto del artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, en relación con el tercero del artículo ciento treinta y dos del Código penal común de mil ochocientos setenta. Y para notificación al amnistiado, según dispone la regla tercera de la Real Orden de veintuno de Agosto último (D. O. n.º 195) deducción de testimonio y redacción de hojas estadísticas, vuelva esta causa a su Juez Instructor. — Conforme así mismo con el otro sí el referido Juez Instructor cumplimentará cuanto en el mismo se indica. — Carranza. — Rubricado.

Y para que conste y con el visto bueno del Señor Juez Instructor expido el presente el Ibiza a los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos veintidos. — El Secretario, César Juan. — V.º B.º — Rafael Merita.

Num. 2290

REQUISITORIA

Vich Maria Pedro, hijo de Juan y de Maria, natural de la parroquia de Santa Eulalia del Rio, Provincia de Baleares, de estado soltero, labrador, de 22 años de edad, estatura un metro sesenta y cinco centímetros ochenta milímetros, (ignorándose sus señas personales), domiciliado últimamente en Santa Eulalia del Rio, procesado por falta grave de desertión, con motivo de faltar a incorporación; comparecra en término de 30 días ante el Teniente Juez instructor del Batallón Cazadores Ibiza n.º 19 Don Candido Castañeda, Adeva, residente en el castillo de Ibiza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ibiza 14 de Octubre de 1922. — El Teniente Juez Instructor, Candido Castañeda.

Num. 2320

Pascual Llopis José, hijo de Eduardo y de Isabel, natural de Concentaina, de estado soltero, profesión jornalero, de 20 años, señas: estura regular, ojos pardos pequeños, pelo y cejas castaño claro, color sano, boca, nariz y frente regular, domiciliado últimamente en Concentaina (Alicante), procesado por estafa en causa número 97 de 1922; comparecra en término de 15 días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta Capital, Oficial 2.º de la Reserva Nayal D. Domingo Picornell Amengual, caso de no comparecer será declarado en rebeldía.

Palma 18 de Octubre de 1922. — Domingo Picornell.

Num. 2353

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA

Oposiciones libres. — Aviso

Habiéndose en este Distrito Universitario producido varias vacantes en una misma fecha según parte de las respectivas Secciones, se cita a los Señores Opositores que al fin de la presente se mencionan para que, por sí o debidamente representados, se sirvan presentarse en el Despacho Rectoral el día 4 de Noviembre a las once horas de su mañana, a fin de que, a tenor de lo dispuesto en la R. O. de 21 de Diciembre de 1920 (Gaceta del 24) hagan uso del derecho de elección de las vacantes de su respectivo grupo, haciendo contar que de no estar presente o representado alguno de los Señores opositores que se citan, le será adjudicada cualquiera de ellas.

Señores opositores que se citan: Número 61 de los aspirantes, D. José Franquet Martí y número 62 id. Doña Bernardino Lite Esteban; para que elijan entre las vacantes de Seva, provincia de Barcelona; S. Cristóbal de Ba.

got, provincia de Gerona y Granja de Escarpe, provincia de Lérida, ocurridas todas tres el día 1.º del actual.

Además se citan para el mismo día y a la misma hora en el propio Despacho Rectoral a los Señores D. Vicente Ila Figa, D. Clemente Jové Peralta, Don Francisco Casademunt Arimany, Don Enrique Plana Jordá y D. Miguel Solada Aixela, números 66, 67, 68, 69 y 70 últimos de la mencionada lista de aspirantes, de este Distrito Universitario para que elijan entre las vacantes que a continuación se expresan:

Oliván, Olesa de Bonesvalls y Fonttrubí de la provincia de Barcelona; San Sadurni y Gallinés (Vilademuls) de la de Gerona, y Vallmoll, La Figuera y Pasanant de la de Tarragona.

Se hace constar que no se cita a Don Salomón Pijoán, número 63 por corresponderle la escuela que no hayan elegido los Señores Franquet y Lite de las tres vacantes ocurridas el día 1.º del corriente anteriormente citadas.

Tampoco se cita a los Señores Don Anselmo Pujol Alemany y D. Emilio Soler Ortensi, números 64 y 65, por corresponderles las vacantes ocurridas respectivamente los días 2 y 3 del actual y que son: Algerri, provincia de Lérida, y Blancafort de la de Tarragona.

Lo que se publica para general conocimiento.

Barcelona 20 de Octubre de 1922. — El Rector, El Marqués de Carulla.

Num. 2366

D. Bartolomé Mir y Catafeli, Arrendatario de la recaudación de Contribuciones e Impuestos de la Provincia de Baleares.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de Contribución Territorial, Edificios y Solares, Industrial y de Carruajes de lujo e Impuesto de Casinos o Circulos de recreo, correspondientes al tercer trimestre del actual año de 1922-23 tendrá lugar en los pueblos de esta provincia, durante los días laborables que transcurran del 1 al 25 del entrante mes de Noviembre, verificándose el cobro en cada distrito municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados, y de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la vigente Instrucción de 26 Abril de 1900, a saber:

Distritos municipales

Partido de Palma. — Palma del 1 al 25. — Algaida del 2 al 5. — Andraitx del 6 al 10. — Baniabufar días 11 y 12. — Buñols días 1 y 2. — Calviá días 4 y 5. — Dayá días 1 y 2. — Esporlas días 13 y 14. — Estalliche días 9 y 10. — Fornalutx días 3 y 4. — Luchmayor del 8 al 13. — Marratxi del 1 al 4. — Puigpuent días 1 y 2. — Santa Eugenia días 6 y 7. — Santa Maria del 5 al 7. — Sóller del 5 al 9. — Valldemosa días 1 y 2.

Partido de Inca. — Alaró del 1 al 4. — Alcudia del 6 al 8. — Binisalem del 16 al 18. — Bager días 1 y 2. — Campanet del 3 al 5. — Costitx días 6 y 7. — Escorca día 19. — Inca del 12 al 16. — Lloseta días 8 y 9. — Lubi del 3 al 5. — Maria del 2 al 4. — Muro del 13 al 15. — Pollensa del 10 al 13. — La Puebla del 7 al 10. — Sanseñals del 16 al 19. — Santa Margarita del 6 al 9. — Selva del 8 al 12. — Sineu del 5 al 8.

Partido de Manacor. — Artá del 6 al 8. — Campos del 3 al 5. — Capdepera días 3 y 4. — Felanitx del 7 al 12. — Manacor del 21 al 25. — Montuiri días 9 y 10. — Petra del 5 al 7. — Porreras del 16 al 20. — San Juan días 1 y 2. — Santanyí del 16 al 19. — San Lorenzo días 5 y 6. — Son Servera días 8 y 9. — Villafranca días 3 y 4.

Partido de Menorca. — Alayor del 16 al 19. — Ciudadela de 8 al 12. — Ferrerías días 18 y 19. — Mahón del 3 al 7. — Mercadal del 5 al 7. — San Luis día 3. — Villa-Carlos días 1 y 2.

Partido de Ibiza. — Formentera días 1 y 2. — Ibiza del 3 al 7. — San Antonio Abad del 8 al 10. — San José del 11 al 13. — San Juan Bautista del 14 al 16. — Santa Eulalia del 17 al 20.

Igualmente se hace saber: para conocimiento de los señores contribuyentes

de esta Capital, que durante los días laborables que transcurran del uno al veinte y horas de ocho a doce se verificará el cobro a domicilio por los cobradores auxiliares al efecto nombrados; durante los expresados días de cobro a domicilio, y de 12 a 14, podrán también verificar el pago de sus cuotas en las oficinas de la recaudación, establecidas en la calle del Teatro Balear 19.

Las señores contribuyentes de las afueras de la Capital, podrán verificar el pago de sus cuotas durante los indicados días desde las 8 a las 14, en la expresada oficina recaudatoria.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 25 de Octubre de 1922. — El Arrendatario, Bartolomé Mir.

Núm. 2296

CONCEPTOS UTILIDADES

del trabajo personal juntamente con el Capital, Industrial y Utilidades personales.

AÑO DE 1922-23

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de Mallorca de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Catafeli.

Hago saber: Que en los expedientes que me hallo insruyendo por los conceptos arriba expresados he dictado con fecha 14 de Octubre de 1922 la siguiente:

Providencia: «Habida consideración de que por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Palma de Mallorca, en oficio 10 de los corrientes manifiesta que el Director de la Sociedad Crédit d'Algerie et de Tunisie domiciliada en la calle San Miguel número 3 y 5 es Mr. Cazeaux, pero que se ignora su actual domicilio, que la prensa local, ha publicado un aviso según el cual la correspondencia ha de dirigirse en lo sucesivo al Crédit et d'Algerie et de Tunisie, sede Social de Argel por haber cesado las oficinas de la sucursal de Palma, y que la casa Central radica en Paris.

El Notario de Palma D. Pedro Alcover y Maspons en instrumento público da fé de que le ha sido exhibido por dicho Sr. Director Mr. Cazeaux Simon Gerart, de este vecindario, un documento (estatuto) perteneciente a dicho Crédit Forstier constituido con un Capital Social de 78.500.000 francos cuyos estatutos se hallan en poder del Notario de Paris Mr. Maciet.

Resultando que en providencias fechas 26 y 30 Septiembre último en los respectivos expedientes de apremio dictó la Agencia Ejecutiva de esta Capital 2.º grado de apremio contra dicha Sociedad deudora a la Hacienda pública por los conceptos Utilidades personales juntamente con el Capital e Industrial y Utilidades personales; y visto el artículo 142 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 Abril de 1.900, resultando que la Sociedad ha desaparecido e ignorándose el domicilio del Director o Representante de la misma notifíquese por Edictos en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta providencia, requiriendo de pago a la Central de Paris o Representante de la misma y del que lo fué de la Sucursal deudora en Palma para que en el plazo de quince días a contar desde su inserción en los periódicos oficiales los haga efectivos; de no efectuarse se procederá en la forma que dispongan las disposiciones legales para estos casos.»

Nombre de la entidad deudora

N.º 52, Director gerente o representante legal Mr. Cazeaux Simon Gerart de la Sociedad Credit d'Algerie et de Tunisie sede Social de Argel su Central en Paris, domicilio San Miguel 3 y 5.

Explicacion del débito

Utilidades del trabajo personal juntamente con el capital, cuota del Tesoro 108.833'60 pesetas, recargos 16.325'03 id, total general 125.158'63 id.

Industrial cuotas al Tesoro 13.299'33

pesetas, recargos 1.934'85 id, total general 15.294'18 id.

Utilidades personal, cuotas al Tesoro 508'24 pesetas, recargos 76'20 id, total general 584'44 id.

Total recargos 18.396'08 pesetas. — Total general 141.037'25 pesetas.

Así, pues, se publica el presente Edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 142 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 Abril de 1.900 para que llegue a conocimiento del Gerente o Representante de la Sociedad deudora o de su Central en Paris para que pueda hacer efectivos sus descubiertos durante el plazo indicado.

Palma 14 Octubre 1922. — El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom. — V.º B.º — El Arrendatario, B. Mir.

Núm. 2025

CONTRIBUCION

REPARTO GENERAL DE UTILIDADES

1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1920-21 y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 1921-22

D. Juan Cañellas Coll, Recaudador ejecutivo del Ayuntamiento de la villa de Santa Eugenia.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo insruyendo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que, con fecha 2 de Septiembre de 1922 he dictado la siguiente providencia declarando el apremio de 2.º grado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismo esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres de los Contribuyentes

Maria Josefa Amengual Matrata 6'73 pesetas.
Magdalena Amengual Vallespir 2'67.
Juan Balle Grau 2'54.
Antonio Balle Amengual 1'19.
Margarita Balle Amengual 2'41.
Antonia M.ª Ana Bibiloni 2'16
Coloma Bibiloni Bosa 3'40
Maria Bibiloni 0'91.
Francisca Bibiloni Crespi 2'27.
Ana Bibiloni Ferragut 1'64.
Miguel Bibiloni Sureda 3'79.
José Cañellas Burbaya 3'33.
Catalina Cañellas Amengual 2'46.
Jacinto Carbonell Sureda 1'19.
Francisca Ana Crespi Bover 3'33.
Bartolomé Colom 1'51.
Juan Coll Bosch 0'65.
Antonia Col Horrach 3'30.
Francisca Company Bibiloni 3'79.
Juan Company Bibiloni 8'00.
Miguel Company Bibiloni 13'80.
Andrés Chamene 1'76.
Andrés Fiol Campins 1'06.
Jaime Fiol Campins 1'06.
Miguel Fiol Cirer 1'35.
Pedro José Horrach Ordinas 1'53.
Sebastián Isern Bibiloni 1'53.
Maria Llabrés Ordinas 1'49.
Antonia Maura Serra 3'08.
Antonio Mascaró de Miguel 1'80.
Miguel Mascaró Grau 2'54.
Catalina Momblanch Morante 2'67.
Inés Momblanch Morante 3'98.
Francisco Moyá Canonge 2'41.
Catalina Malet de se mestre 0'50.
Apolonia Noguera 2'41.
Catalina Oliver Morante 0'65.
Juana M.ª Oliver Mas 1'66.

Jaime Ordinas Real 4'20.
José Ordinas Berbé 1'80.
Margarita Parets 0'65.
Juan Pol 0'92.
Antonia Ramis Capó 1'51.
Sebastián Ramis 1'78.
Juana M.ª R go Bernedina 1'78.
Juan Sans Farró 9'36.
Catalina Sastre Boca 1'87.
Catalina Serra Genovés 3'79.
Francisca Serra Genovés 1'92.
Juan Parets Torrens 0'79.
Maria Horrach 2'27.
Bartolomé Coll Crespi 1'62.
Gregorio Coll Mir 11'13.
Antonia Oliver Abrines 0'40.
Matias Coll Rigo 0'94.
Catalina Momblanch Morante 5'28.
Maria Sastre Gayá 1'35.
Pedrona Sureda Sastre 0'94.
Juan Rosselló Cañellas 2'70.
Catalina Amengual Capó 3'24.
Rosa Amengual Vidal 5'81.
Francisca Amengual Vidal 4'60.
Coloma Bibiloni Llabrés 3'51.
Martana Bibiloni Bibiloni 3'65.
Juan Coll Jaume 2'16.
Pedro José Coll Oliver 1'49.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para el cobro de las contribuciones e impuestos a favor del Estado, se publica y fija el presente Edicto en los sitios de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo para que surta los efectos oportunos, según la referida Instrucción.

Santa Eugenia a 5 de Septiembre de 1922. — El Recaudador ejecutivo, Juan Cañellas.

Núm. 2167

D. Jorge Albis Capillonch, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Pollensa.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo insruyendo por débitos de la Contribución Rústica perteneciente al primer trimestre del año 1922 a 23 de esta población, he dictado con fecha 26 de Junio de 1922 la siguiente:

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarse, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 a saber:

Nombres de los contribuciones

Pedro Aloy Llobera 41'95 pesetas.
Martín Cifre su Viuda 2'29.
Pedro J. Cifre Sarrieta 2'94.
Antonio Martorell Mestre 2'18.
José Bernad Tacó de Riveta 2'07.
Jaime Cifre Moset 2'61.
Miguel Plomer Cifre 2'61.
Francisco Poquet Motro Chapat 2'07.
José Salas Cifre 2'61.
Jaime Torrandell Bufa 2'94.
Francisca Ana Vives Oller 2'72.
En Pollensa a 22 de Septiembre de 1922. — El Recaudador, Jorge Albis.